

7-1841

M. I. S.

Aguas.

El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Tarrasa acude respetuosamente a V. S. y dice: (1) Que el 27 del pasado Junio debió espirar el termino de treinta dias concedido a los habitantes de los pueblos que se consideren interesados en la obra, que en busca y conduccion de aguas se propone hacer este Ayuntamiento, y siendo aquel termino preciso, segun edicto de el antecesor de V. S. circular en el boletin oficial de 27 de Mayo, proporcionado y bastante por la proximidad de la Capital y debiendo tambien ser unico segun se desprende de la letra y espiritu del articulo 3º de la ley de 17 Julio de 1836 no deben tener lugar cualesquiera escritos que con posterioridad a aquel termino legal se presenten en pro ni contra.

Ademas como la obra ha de resultar necesariamente ser de utilidad publica si reune las calidades prevenidas en el articulo 2º de la citada ley ó depara de verlo si le faltan aquellas calidades; a estos dos unicos extremos debe seguir todo cuanto digan, asi la parte que lo solicita, como la que se opone. Si algun particular ó pueblo cree que puede ser perjudicado, lugar le queda de hacer oír legal y oportunamente su reclamacion en la formacion del segundo expediente que previene el articulo 4º, despues de hecha la declaracion que se solicita: Pues claro es que debiendose en el apreciar e indemnizar cumplidamente toda propiedad, que se ocupe ó qualquier ciudadana ó corporacion, si ~~resulta~~ ^{resultare} que a algun particular ó pueblo se le habia de despojar del todo ó parte del agua de su propiedad, se le deberia indemnizar. Entonces pues viene la oportunidad de averiguar si se irroga ó no danos, y si estos son ó no indemnizables; si deberá llevarse la obra ó cabo ó prohibirse su ejecucion. Entonces podran á satisfaccion alegar cuanto quieran los adversarios que

seguro está este Ayuntamiento de poder rebatir con pruebas irrecusables sus infundadas reclamaciones; así bien que responder cumplidamente de la debida indemnización, si alguno, que no lo cree, resultare perjudicado. No teme V. S. este Ayuntamiento entrar en esta discusión, no la esquiva ni intenta eludirle; pero cree firmemente que la ley ha separado estas dos cuestiones y que esta separación conducente ala mayor claridad y facilidad se halla la verdad es sumamente importante á esta parte, por cuanto simplifica la cuestión y descarga el primer expediente de una porción de escritos inconducentes, cuya sola lectura seria un gran motivo de estorbo y atraso, ocupando indevidamente la atención de S. E. bastante embarazada de continuo con los muchos y graves objetos del servicio publico.

En este concepto no puede menos este Ayuntamiento que suplicar á V. S. como lo hace se digne mandar sea pasado sin demora este expediente á S. E. la Diputación Provincial para que siga en ella el curso que la ley señala, separando de él todos cuantos escritos hayan sido presentados despues de finido el termino legal concedido y cuantos otros no conduzcan á probar que reune ó deja de reunir esta obra las calidades exigidas en el artículo 2.º de la ley de expropiacion forzosa, los cuales podran en su caso tenerse presentes cuando se instruya el segundo expediente con arreglo al artículo 4.º de la misma ley.

Gracia que espera de la rectitud y justicia de V. S.

José María Julio & H^{os}.
M. Y. J. Gebe Director Político de esta Provincia.

Esta minuta esta tal como ha sido aprobada por la Junta pero habiendo tenido despues ocasion de hacerla ver al Sr. Coll con el fin de saber si estaba segun su dictamen bien entendida la ley q.^a se cita opinando afirmativamente ha sido de parecer que seria util poner mas expresa y clara la demanda empezando p.^a estos terminos u otros analogos:

~~El Ayuntamiento Constitucional De. i. V. I. respetuosa-~~
mente dice⁽¹⁾ que por la Ley de 17 Julio de 1836 de V. I. bien lo advierte se previene la formacion de dos distintos expedientes, el uno para la declaracion de utilidad publica, y otro para la evaniguacion de las indemnizaciones que corresponden hacerse. Para el primero segun el articulo 3.^o oye el Gefe Politico a los habitantes del pueblo o pueblos que se consideren interesados dentro un termino proporcionado, que se les avisa y en el boletin oficial. Transcurido este la Diputacion continua el expediente, informa y por su Presidente remite su dictamen a la Superioridad. El segundo lo instruye el Gefe Politico despues de hecha la declaracion de utilidad publica de tenor del articulo 4.^o

Que el 27 del mes de Junio de.

12-6-41



La Unión.

hace a la
señoría de
por haber dado
precepto a los señores
de la villa de

No sin alguna sorpresa he sabido y visto por su escrito de fe del actual que se ha dado principio a la obra que se propone llevar a cabo en Ayuntamiento a fin de proporcionar a su vecindario las aguas de que en el día se halla tan escaso sin aguardar el resultado del expediente que se instruye al efecto y a la que deben preceder las formalidades prescritas por la ley de enajenación forzosa por motivos de utilidad pública. Esta conducta por parte de una corporación que debe ser la primera en acatar las leyes ha debido llamar mi atención para imponerle la responsabilidad por haber traspasado los límites de su autoridad. En consecuencia prevengo al mande desde luego suspender la obra empezada y dote las disposiciones conducentes para que el

orden no se altere, y del cual es el
el mas inmediato responsable. Del
resultado de esta comunicacion me
clara el aviso, expresando en escrito
el disgusto de tener que dictar otras
providencias mas severas.

Dis. que a V. m. d. a. B. de
celona 13 de Junio de 1801.

El General G. S. G.

Don J. de Arce y Arce

A. Arce y Arce, const. de Carrasa.

Al Público

12-1841

3

De orden de los Sres. Alcaldes y por acuerdo del Mag.^o Ayuntamiento constitucional de la p.^{te} Villa, se da noticia al público: Nace Sabes

Que habiendo resuelto promover la formación de una Sociedad anónima de Capital de veinte mil duros dividido en acciones de cincuenta duros, ó sean mil reales vellón cada una, con el fin de que se encargue de construir por su cuenta la mina proyectada, según el plan y condiciones que se estipularán en la escritura de contrata; se abrirá el registro de inscripción para la admisión de socios el día 25 del presente mes en la Escribanía de D. Fran.^o Soler; advirtiéndose, que en esta 1.^a serie que durará ocho días podrá cada socio tomar hasta tres acciones en los cuatro primeros días y otras dos más en los cuatro siguientes que finalizarán el día 1 del próximo Enero, y que solo pueden entrar por ahora los que tengan hecho algún adelanto para los primeros gastos.

El reglamento de dicha Sociedad estará de manifiesto en Casa del mencionado Escribano, en los principales puntos de concurrencia y también en la Secretaría de la Junta de la Mina, á fin de que puedan enterarse las personas que gusten, así de las condiciones y formalidades que se esijan para entrar en la Com-

como tambien de todo lo concerniente a
su establecimiento y gobierno.

Llansa Diciembre de 1841.

J. A. D. A. C.

Secc.^o int.^o

15-9-11

(2)

Plan de condiciones á que deberá sujetarse la empresa para el repartimiento y uso de las aguas que se conducen propuesto por la comision mixta y modificado por la Junta de aguas.

Art.º 1.º Quedará á cargo de la empresa el abasto de todas las fuentes abrevaderos y lavaderos que necesite el vecindario, en la parte que no alcance el agua que actualmente posee la Villa.

Art.º 2.º Actualmente deberá hacer construir tres fuentes con tres plumas de agua cada una á saber una en la plaza de la Cruz grande ó mediador de la calle nueva del S. Pedro, otra en el paseo y otra en las inmediaciones de la puerta de S.º Domingo, y suministrar el agua necesaria para un nuevo lavadero, la cual despues de aquel uso pertenecerá otra vez á la empresa, quedando á cargo de la Villa así la construccion del lavadero como la parte puramente de ornato de las fuentes.

Art.º 3.º Será cargo de la empresa la construccion y mantenimiento de todos los acueductos publicos que se necesiten para las fuentes pudiendo utilizarse para la conduccion de aguas de su propiedad tanto de los que construya como de los existentes en el dia con el mismo derecho con que lo hacia el Ayuntamiento.

Art.º 4.º Despues de abastecido el publico si la restante agua no fuere mas de 300 plumas, no podrá distraer de ella para vender á particulares mas arriba de 30 plumas. Mas allá de aquel numero será libre á la empresa el venderla debiendo preferir á los que la pidan para el uso domestico y riego de tierras intramuros de la Villa, y entre todos á los accionistas rebajando á estos del precio que paguen los demas $\frac{1}{100}$ por cada pluma que tomen hasta igual numero que las acciones que tengan. Mas allá de aquel numero será el precio igual para todos.

Art.º 5.º Si algun accionista quisiere vender á otro que no lo sea alguna porcion de agua que no necesite para sí

deberá reintegrar á la empresa la diferencia de precio que le hubiera correspondido pagar por ello no siendo accionista.

Art. 6.º La direccion de las aguas despues de su salida de la mina deberá hacerse de modo que puedan aprovecharse el mayor numero de saltos posible, o su equivalente fuerza, y tambien regarse la mayor extension de tierras que la cantidad de agua permita.

Art. 7.º El riego de tierras se establecerá de modo que sea todo el posible sin impedir en nada el trabajo de las fabricas en los dias no festivos.

Art. 8.º Deberá la empresa construir un molino de continuo servicio para moler el trigo de los vecinos de la Villa dentro su actual jurisdiccion, conservando su propiedad, pero sin poder exigir por lo que muele mas que lo rigurosa, mente preciso para cubrir los gastos que ocasiona su conservacion y servicio.

Art. 9.º Si en lo venidero el incremento de la poblacion hiciere necesaria la construccion de alguna nueva fuente correrá á cargo de la empresa el facilitar el agua necesaria á razon de tres plumas cada una, y al de la Villa el costear las nuevas obras que tengan que hacerse desde el punto en que se tome.

Art. 10.º Ademá si la cantidad de agua que se hallare fuere mas de 500 plumas deberá la empresa dar á la Villa tres libras catalanas por cada pluma de las excedentes de aquel numero hasta el de 750, por las que excedan de este numero hasta el de mil cinco libras y por las de mil arriba ocho libras por pluma.

Tarriasa 15 Setiembre de 1841.

El Alcalde 2.º presidente José Schizona y Geli

Miguel Brujal

Gabriel Vico

Thomas Sagrera

Pedro Antoseff

Antonio Domingo

Domingo Venantó soco secretario

Jayme Rodó

Tomás Rovira

